

Familias y el Estado en Chile: ¿más allá de lo público y lo privado?

Resultado de investigación finalizada

Género, desigualdades y ciudadanía

Verónica Gómez Urrutia
Universidad Autónoma de Chile

Resumen

La familia es uno de los referentes sociales más importantes en Chile, así como uno de los lugares en los cuales se reproducen aún importantes desigualdades de género. Utilizando el enfoque de las capacidades de A. Sen y particularmente N. Nussbaum, propongo examinar a la familia como una construcción social, legal y política que puede favorecer –o por el contrario, dificultar– relaciones sociales más democráticas entre sexos y generaciones. Así, puede ser un lugar privilegiado para la realización (o falta de) capacidades como la de expresar emociones y ser parte de grupos sociales significantes, así como para el ejercicio de la razón práctica, la autonomía e incluso capacidades ya consagradas como derechos, como la integridad física y psíquica.

Palabras clave: Familia, Enfoque de Capacidades, Equidad de Género.

1.- Introducción

La familia, base de la sociedad, es siendo un referente de la mayor importancia para la ciudadanía en Chile (Herrera & Teitelboim, 2011). Sin embargo, la familia también es un espacio donde se reproducen importantes desigualdades sociales en la dimensión de género. Ello se da, básicamente, en la intersección entre el rol que tradicionalmente han cumplido las mujeres como principales responsables del trabajo doméstico y de cuidado y la adopción de nuevos roles que incluyen aportar una proporción significativa del ingreso familiar, ser jefa de hogar, labrar una carrera profesional y participar del mundo político sea a nivel local, regional o nacional.

Ello, si bien las mujeres han ingresado cada vez con más fuerza al mundo del trabajo remunerado (aún cuando Chile tiene niveles relativamente bajos -42%-, comparado con países con niveles de desarrollo económico comparable) y de la política, el movimiento contrario – una mayor igualdad en el mundo familiar– ha comenzado a producirse mucho más recientemente, en la forma de un debate sobre las implicaciones del trabajo doméstico y de cuidado en el continuum que va desde concebirlo como una responsabilidad privada (esto es, de la familia) hasta re-conceptualizarlo como una responsabilidad social, que debe ser distribuida de acuerdo a los mismos criterios democráticos o de derechos que rigen la distribución de las oportunidades de empleo, educación o participación política (Kershaw, 2006; Razavi, 2007; Tronto, 2013). Esto tiene implicancias significativas para la autonomía de las mujeres, entendida como “el grado de libertad que tiene una mujer para poder actuar de acuerdo con su elección y no con la de otros” (UN, 2007), en la medida en que las representaciones culturales siguen asignándoles responsabilidad casi exclusiva por el trabajo doméstico y de cuidado (PNUD, 2010).

En este trabajo examino las posibilidades que la actual constitución legal de la familia en Chile ofrece para alcanzar una mayor equidad de género y, con ella, la posibilidad de que hombres y mujeres tengan la oportunidad, más o menos igualitaria, de “agenciar” su vida en el sentido que Amartya Sen (2000 y 2011) da al término: esto es, la capacidad de organizar y llevar a cabo un proyecto de vida propio según valores y prioridades definidas con un grado importante de libertad. Para Sen, el aspecto central del

desarrollo humano no es sólo lo que los individuos escogen, sino lo que escogerían si tuvieran las capacidades necesarias para llevar el tipo de vida que tienen razones para valorar. Puesto de una manera más amplia, el enfoque de las capacidades se propone como una manera de abordar no sólo las grandes cuestiones de justicia, sino las posibilidades concretas que una sociedad ofrece a sus miembros para desarrollar sus talentos y aspiraciones con un grado importante de libertad (Sen, 2011). Nos parece, con Hobson (2011), que examinar la constitución de la familia desde el punto de vista de su lugar en el desarrollo de capacidades es una tarea importante en este contexto.

2.- Sobre el concepto de capacidad

Sen (1992) define las capacidades como una lista de funciones o aspectos de la vida humana que son esenciales para cualquier ser humano, tales como gozar de buena salud, contar con educación, seguridad, y un ambiente limpio y libre de contaminación. La diferencia entre el concepto de función y el de capacidad está en la posibilidad de actualizar una función que Sen y Nussbaum (2000 y 2011) ven como inherentes a la misma idea de humanidad. De hecho, fue Martha Nussbaum quien proveyó una lista concreta de las capacidades que considera indispensables para el bienestar humano en *Women and Human Development* (2000), incluyendo la capacidad de ejercitar la razón práctica en la definición de planes de vida y la afiliación; esta última, entendida como la posibilidad de vivir con otros, en conexión y asociación con otros. Esta capacidad debe ser protegida, según Nussbaum, a través de la protección de las instituciones que proveen un “paraguas” para el ejercicio de estas capacidades –entre ellas, argumento, la familia.

La familia conjuga lo biológico (las relaciones dadas por el parentesco y los lazos de reproducción social) con lo social y lo político. Ello porque si bien es por esencia el espacio de los afectos y la intimidad, también cumple importantes tareas sociales que han sido sólo recientemente reconocidas como tales –por ejemplo, el trabajo doméstico y de cuidado (Razavi, 2007). No obstante, como observa Nussbaum, las miradas políticas sobre la familia, tanto liberales como no liberales, frecuentemente asumen como dadas tres características de esta institución que son en realidad productos socio-políticos: a) la fundamentación biológica de la familia, disminuyendo la importancia del papel que la tradición, la religión e incluso la ley tienen en su constitución, b) su naturaleza “privada”, como opuesta a la esfera pública, desdibujando la relación entre ambas y la convencionalidad de definiciones respecto de lo público y lo privado, y c) el rol de las mujeres como socializadoras y cuidadoras (Nussbaum, 2000: 252). El feminismo y la teoría de género han hecho un aporte central al poner en cuestión la naturalización de roles al interior de familia y al incorporar la dimensión del poder dentro de las definiciones de familia como un eje clave para entender su forma de funcionamiento interno (Montaño, 2007), así como la inequidad de género al interior de la misma.

En este trabajo endorso la idea de que la familia es una construcción cultural y legal, que da derechos y deberes diferenciados a sus miembros según la posición que ocupen (maridos, esposas, hijos/as, progenitores, etc.). Por ello, es un lugar de crucial importancia para perpetuar –o por el contrario, para socavar– la desigualdad de género y los diferenciales de autonomía que hoy existen entre hombres y mujeres. A pesar de que documentos como la Constitución no limitan el concepto de familia a una formación específica, las leyes y las políticas públicas referidas a aspectos concretos de la vida familiar –obligaciones, derechos, aspectos patrimoniales, entre otros– favorecen activamente ciertos tipos familiares sobre otros. En este movimiento, pueden socavar o promover relaciones de género más o menos igualitarias *dentro* de la familia. Como ejemplo, podemos mencionar que la legislación chilena no reconoce las uniones consensuales o “parejas de hecho”, ni hetero ni homosexuales¹, a pesar de los

¹ La cuestión de las uniones civiles entre personas del mismo sexo sólo entró en la agenda política chilena muy recientemente. El 10 de Julio de 2003 ingresó al Parlamento un proyecto de ley sobre Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo (Boletín 3283-18), que fue archivado en Agosto de 2009 tras haber

numerosos intentos legislativos que se han hecho en este sentido. Y en ese sentido, no son reconocidas como familias, lo que implica el no reconocimiento de vínculos afectivos relacionados con el cuidado y el patrimonio, entre otros.

Estos aspectos –cuidado y el patrimonio– son, a mi juicio, áreas clave para entender como la actual conformación legal de la familia distribuye derechos y deberes de manera diferenciada, particularmente desde la perspectiva de género. Tal vez uno de los ejemplos más claros sea la relativa incapacidad legal en la cual quedaba la mujer chilena al momento de contraer matrimonio (bajo el régimen de sociedad conyugal) hasta 1989, año en que se modificó el Código Civil² para –entre otras reformas– derogar el concepto de “potestad marital”, que daba al marido derechos sobre la persona y bienes de su cónyuge, dar plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal (cuyo administrador *de facto* sigue siendo, sin embargo, el marido) y permitirle ser jurídicamente responsable, en lugar de ser representada por su cónyuge. No obstante, otras reformas que atañen directamente al concepto de familia y su organización interna muestran como la autonomía personal y la capacidad de “agenciar” la vida pueden ser potenciadas o limitadas. Examinó dos ejemplos en las próximas líneas.

3.- Las reformas legales: patrimonio y cuidado

A inicios de la década de 1990, en Chile existían sólo dos regímenes de propiedad en el matrimonio: la tradicional sociedad conyugal y la separación total de bienes, introducida a principios de los años 50. Dado que en Chile no se reconocen las uniones de hecho, el matrimonio legal es la única manera de formalizar los derechos referidos a propiedad de quienes deciden constituir una familia. El régimen de bienes del matrimonio es importante para la discusión que nos ocupa porque se refiere a las reglas y principios que rigen las relaciones económicas al interior del matrimonio; por ello, supone adoptar decisiones al menos en los siguientes aspectos: (i) en cuanto a la posición relativa de los cónyuges en la economía de la familia, en lo referido a la propiedad y administración de los bienes que poseen al momento del matrimonio y que se adquieran con posterioridad; y (ii) en cuanto a los derechos de los cónyuges o de sus herederos al finalizar la unión, incluyendo un criterio de distribución de las recompensas por la contribución de cada cónyuge al bienestar de la familia.

Desde esta perspectiva, el régimen de sociedad conyugal asume el principio de “unidad de intereses” de todos los miembros de la familia, poniendo la administración de todos los bienes en manos del marido. Con ello, minimiza el papel de la mujer en las decisiones patrimoniales: ella no puede administrar o disponer de sus bienes propios³ (y aún menos los que ingresan a la sociedad). Con ello, el aporte económico y no económico de las mujeres queda en manos de su pareja y, en la práctica, supone que el aporte representado por el trabajo doméstico y de cuidado de infantes y otras personas en situación de dependencia al bienestar (emocional y económico) de la familia queda subsumido, invisible, en la esfera de lo “privado”. La separación total de bienes, a su vez, aunque reconoce el derecho de cada cónyuge a administrar su propio patrimonio, asume que hombres y mujeres están en igualdad de condiciones para construir y mantener dicho patrimonio. La realidad chilena muestra que ha habido avances, pero que aún así hombres y mujeres entran al mercado laboral en condiciones muy distintas

pasado por la Comisión de Familia y sin haber llegado al Plenario. Otro proyecto de la misma naturaleza, presentado en Marzo de 2008 (Boletín 5774-18), fue archivado apenas dos años después, en Junio de 2010, en las mismas circunstancias. El gobierno del Renovación Nacional (centro-derecha) Sebastián Piñera quien presentó un proyecto sobre unión civil de personas del mismo sexo, el Acuerdo de Vida en Pareja, en 2011.

² El código civil chileno, basado en el Napoleónico, fue modificado en estas materias recién un año antes del retorno del país a la democracia, mediante la ley 18.802.

³ En este régimen, la sociedad conyugal es dueña de los bienes que ingresan a ella. No obstante, es posible que la mujer tenga un patrimonio propio, fuera de la sociedad, administrado por ella y que debe ser lo obtenido como fruto de su trabajo o profesión, si es que es separado del empleo de su marido (es lo que se llama “patrimonio reservado”). El resto de los bienes son administrados exclusivamente por el marido, quien, sin embargo, necesitará la autorización de la mujer para realizar determinados actos, como por ejemplo constituir una hipoteca sobre ciertos bienes raíces.

referidas a remuneración por un mismo trabajo (con brechas en torno al 30%), tipos de contrato y posibilidades de promoción, como ha sido ampliamente documentado en la literatura. Por otra parte, según datos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) de 2009, el 26,3% de las mujeres en situación de inactividad declara que su principal razón para no buscar trabajo son los quehaceres domésticos, mientras que un 13% declara como principal razón ser cuidadora⁴. Las encuestas de uso del tiempo (CEPAL, 2010) muestran el claro sesgo hacia las mujeres como principales responsables del trabajo doméstico y de cuidado, reduciendo sus oportunidades laborales. Como observa Fineman (2004), el trabajo de cuidar de otros(as) permanece sub-valorado e invisible en la medida en que se lo considera un bien que las familias proveen para sí mismas, ignorando la contribución basal que hace a la manutención de toda la sociedad y, por lo tanto, disociado de todo derecho *individual*. Por lo tanto, las posibilidades que las mujeres tienen de incrementar su propio patrimonio a través del trabajo remunerado o de ampliar sus oportunidades de vida fuera del hogar siguen condicionadas por este hecho.

En 1991, la administración del demócrata cristiano Patricio Aylwin (1990-1994)⁵ procuró introducir un tercer régimen de propiedad conyugal. La iniciativa, originada en el Ejecutivo, planteaba: “El Gobierno considera un deber ineludible proponer modificaciones legales que permitan la efectiva vigencia, dentro del ordenamiento jurídico chileno, del principio constitucional de igualdad ante la ley referido a la mujer, con la finalidad de establecer el completo respeto a su dignidad ciudadana *y proteger, de este modo, la estabilidad de la familia*” (Mensaje presidencial, boletín 432-07. El subrayado es mío). El nuevo régimen, denominado participación en los gananciales, procuraba dar a las mujeres mayores derechos en la administración de la propiedad que aportan a la familia y la posibilidad relativa de compensar las oportunidades económicas no aprovechadas por privilegiar el trabajo de cuidado. Ello, porque permite que cada cónyuge administre sus bienes de manera independiente, aunque las ganancias producidas por los bienes durante la vigencia del matrimonio se dividen por partes equivalentes en caso de término del mismo.

El régimen de participación en los gananciales introduce mejoras en términos de reconocer el aporte del trabajo doméstico y de cuidado, porque en él los patrimonios de cada cónyuge se mantienen separados, y cada quien administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Durante la vigencia del régimen funciona prácticamente igual que el de separación total de bienes; pero si la relación se termina, éste beneficia al cónyuge que perciba menos ingresos durante su vigencia o que no los reciba en absoluto, considerando en su favor un crédito por la mitad de los excedentes de gananciales del cónyuge más favorecido. Así, representa un avance significativo en términos de la distribución de los bienes totales generados durante la convivencia, reconociendo el aporte del trabajo no remunerado. Sin embargo, no afecta la división sexual del trabajo dentro de la familia: la discusión parlamentaria se centró casi exclusivamente en el derecho de las mujeres casadas a administrar sus propios bienes (más allá del patrimonio reservado) y a trabajar fuera del hogar...con muy escasas referencias a lo que ocurría dentro del hogar. La iniciativa fue aprobada después de un debate parlamentario relativamente breve (1991 a 1994), ya que no alteró la estructura fundamental de la familia tradicional ni la distribución de las tareas domésticas y de cuidado. En otras palabras, no requirió negociar el sentido último del término “familia” ni los roles de hombres y mujeres dentro de ella⁶. No obstante, marcó un hito en términos de cuestionar la idea de la “comunidad de intereses” como un hecho inescapable del matrimonio, que se compone de individuos con distintos recursos de poder que deciden establecer una

⁴ El estudio no menciona datos equiparables para varones, pero otros estudios sugieren que el trabajo doméstico y de cuidado es un raramente un impedimento para que los hombres se incorporen al mercado laboral.

⁵ Aylwin fue el primer presidente electo en Chile tras el régimen del General Augusto Pinochet (1973-1989) al frente de una coalición de partidos de centro-izquierda, la Concertación de Partidos por la Democracia.

⁶ Curiosamente, la mayoría de las parejas chilenas siguen casándose bajo este régimen: según el Registro Civil chileno, a octubre de 2012, de las más de 50 mil parejas casadas ese año, 54,9 optó por la sociedad conyugal; 43% por la separación de bienes y sólo 2,3 por la participación en los gananciales.

vida en común. Ello, porque expuso la forma en que el Estado, a través de las leyes y las políticas públicas, conforma relaciones de poder y determina el acceso al patrimonio de cada uno de los(as) integrantes del grupo familiar, poniendo en cuestión la división entre las familias como entidades puramente “privadas”. En esa misma línea, la primera ley de violencia intrafamiliar chilena, que se discutió casi en paralelo, fue tal vez el intento más emblemático de examinar el funcionamiento interno de las familias chilenas⁷.

3.1 Filiación y cuidado

Una iniciativa legislativa que fue un paso más allá en esta materia fue la ley de filiación, también propuesta por el Ejecutivo bajo la administración Aylwin, quien la presentó al Parlamento en 1993. El objetivo de la propuesta era eliminar las diferencias legales entre hijos(as) nacidos dentro y fuera de matrimonio, sobre la base del principio de igualdad garantizado por la Constitución⁸ y la responsabilidad paterna frente a la prole. Se eliminaba así la distinción entre hijos(as) legítimos, naturales e ilegítimos y los diferentes derechos asociados a cada una de estas condiciones. En el momento de ingresar la ley al Parlamento, en Chile más del 40% de los nacimientos tenía lugar fuera del matrimonio, en parte porque el número de matrimonios mismo estaba declinando (Valenzuela & Herrera, 2006).

En los noventa –con más de un tercio de los niños nacidos fuera de la unión matrimonial, y con tendencia al alza– varios proyectos parlamentarios retomaron la cuestión del status legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio⁹, pero la discusión no llegó a la Sala hasta que el Ejecutivo refundió estas iniciativas en una nueva propuesta, planteando la igualdad de los hijos y la consagración del principio de la libre investigación de la paternidad. La propuesta comenzó a discutirse en el periodo presidencial del también demócrata cristiano Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000) y, aunque fue presentada por el Ejecutivo, tuvo una recepción diversa en el Congreso. La oposición al proyecto argumentaba que igualar las condiciones de los hijos, sea cual fuere condición civil de los padres al momento del nacimiento, socavaba las bases de la familia al disminuir la importancia del matrimonio como lugar legítimo de procreación. Asimismo, el proyecto obligaba a las familias a compartir el patrimonio conseguido con personas con las que podían no tener ningún lazo afectivo o identitario, según sus detractores (Congreso Nacional de Chile, 1998). Había, también, reticencia a colocar concepciones de múltiples de familia en la discusión, pues se consideraba que ello podría “politizar” la discusión y colocar, de un cierto modo, un signo de interrogación respecto de la estructura y el propósito de la familia tradicional¹⁰.

La ley de filiación planteó al menos dos cuestiones en relación al tema que nos ocupa. Por una parte, contribuyó a revelar el componente político de la idea de familia y la “comunidad de intereses”, por cuanto la legislación anterior no planteaba obligaciones del padre hacia todos sus hijos(as), sino sólo hacia aquellos legalmente reconocidos, priorizando el lazo jurídico por sobre el biológico. Por otra, reveló la medida en que la reproducción (biológica y cultural) era un asunto considerado como femenino, ya que dejaba a las mujeres que tuvieran hijos(as) nacidos fuera del vínculo legal sujetas a la

⁷ Discutir los alcances de la ley 19.035 va más allá de los propósitos de este trabajo; para una excelente discusión, véase Araujo et al (2000).

⁸ Mensaje 198-326 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Santiago, julio 22 de 1993.

⁹ En 1972 ya se había presentado un proyecto de ley que terminaba con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, según hubieran nacido o no dentro del matrimonio. La iniciativa legal fue suspendida por el golpe de Estado de 1973 y el subsecuente cierre del Parlamento.

¹⁰ Entrevistas personales con Josefina Bilbao M., Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) para el periodo 1994-2000, Santiago, 25 de Marzo de 2010; Fanny Pollarolo, Diputada (Partido Socialista), Santiago, 25 de Marzo 2010, y Leonor Etcheberry, Asesora Jurídica y co-autora del proyecto original, Santiago, 24 de Septiembre de 2010.

voluntariedad del reconocimiento de las obligaciones asociadas a la paternidad. Con ello, reforzaba la idea de que uno de los productos más visibles del ejercicio de la sexualidad –la reproducción biológica– era un asunto netamente femenino, tanto en lo económico como en lo emocional.

En los debates parlamentarios para esta ley, tres marcos interpretativos aparecen consistentemente en la discusión, tanto en la Cámara como en el Senado: la igualdad jurídica, la protección a la familia como base para la estabilidad social y los argumentos de orden patrimonial. El primero constituyó una base de negociación amplia, pues se trataba de un principio legitimado (aunque no siempre aplicado) que además estaba consagrado por la Constitución chilena y por diversos tratados internacionales suscritos por Chile, y es el más frecuentemente invocado. A pesar de ello, el principio de la igualdad moral de las personas entraba en conflicto con la idea de equipar los derechos de hombres y mujeres. De acuerdo con los(as) entrevistados para este estudio¹¹, resultó muy difícil instalar la noción de libertades y derechos como aplicadas al ámbito personal en ese marco interpretativo.

Como señala Fineman (2004), examinar la idea de familia implica revisar, también, los arreglos sociales vigentes para las funciones que se consideran propias de la misma –particularmente, la responsabilidad por el trabajo reproductivo, tanto en lo biológico como en lo social. En el análisis de los debates parlamentarios, la idea de igualdad como no-discriminación aparece regularmente opacada por la idea de que la igualdad dentro de la familia está sujeta a parámetros distintos, pues se trata de una asociación “natural” basada en el matrimonio. Sin embargo, la concepción de la familia como entidad natural no permitía refutar la demanda por la libre investigación de la paternidad y la maternidad contenida en el proyecto, aspecto de la propuesta legal que volvió a poner en el centro de la discusión la tensión entre individuos y sus libertades personales y la familia como institución. Con todo, el argumento decisivo resultó ser la noción de que los hijos e hijas no deberían ser responsabilizados y sancionados por la conducta de sus progenitores, frecuentemente esgrimido en los debates, y el derecho de toda persona a conocer sus orígenes. Josefina Bilbao, Independiente vinculada a la Democracia Cristiana y Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM¹² entre 1994 y 2000, señala que “nosotros [el Gobierno], por estrategia centramos mucho más el tema en los derechos de los niños”¹³. Este tipo de argumento está ilustrado en los siguientes extractos:

El proyecto persigue dar protección a los niños y a la familia. Tocante a ésta, uno de los criterios fundamentales es que la responsabilidad paterna y materna existe y no hace sino reflejar una realidad puramente biológica: todo hijo tiene un padre y una madre (Senador, partido centro-izquierda, sesión 24 del 14 de enero de 1997. Congreso de Chile 1998: 642).

El tema de los derechos de los hijos(as) –a la identidad, al patrimonio del padre, a conocer sus orígenes– aparece como una categoría privilegiada para suscitar apoyo a la iniciativa. Así, la iniciativa legal fue aprobada en la Cámara por 49 votos a favor, 7 en contra y 4 abstenciones. Este mismo argumento –la supremacía del interés superior del niño y su derecho a la identidad– permitió que la iniciativa fuera aprobada en el Senado por 21 votos a favor y 8 en contra.

La ley de filiación fue aprobada el 8 de septiembre de 1998 y promulgada en octubre de ese año. Además de eliminar las desigualdades de derecho entre nacidos dentro y fuera de matrimonio, la ley permite la investigación amplia de la paternidad y maternidad mediante el uso de toda clase de pruebas; modificaciones posteriores añadieron la presunción de paternidad o maternidad en caso de negativa

¹¹ Entrevistas personales con Mariana Aylwin, Diputada Democracia Cristiana, Santiago, 13 de Enero de 2010; Josefina Bilbao M., ex Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Santiago, 25 de Marzo de 2010; Fanny Pollarolo, Diputada (Partido Socialista), Santiago, 25 de Marzo 2010; María Antonieta Saa, Diputada (Partido por la Democracia), Santiago, 30 de Abril de 2010; Adriana Muñoz, Diputada (Partido por la Democracia), Santiago, 06 de Septiembre de 2010; Andrés Zaldívar, Senador (Democracia Cristiana), Talca, 10 de Julio de 2010.

¹² El SERNAM es un organismo gubernamental con rango de Ministerio creado en 1990 con el propósito específico de proponer y coordinar políticas interministeriales para promover la equidad de género en Chile.

¹³ Entrevista personal, Santiago, 25 de Marzo de 2010.

injustificada de una de las partes a proporcionar evidencias como el ADN¹⁴. El proyecto original también proponía ampliar el concepto de patria potestad, antes reservada sólo al padre de los hijos legítimos menores de edad. La ley dejó de limitarlo a los aspectos patrimoniales, extendiéndolo al plano personal del cuidado de los hijos y otorgándola a la madre en casos específicos, aunque el ejercicio por defecto corresponde al padre (art. 244). Con ello, marcó un importante hito en términos de introducir de ampliar las bases de responsabilidad compartida por hijos e hijas, aunque lo hizo en el marco de la división tradicional de roles.

Otras políticas públicas recientes –particularmente, la introducción de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas contenidas en el llamado salario ético familiar y el subsidio al empleo de la mujer– han vuelto a colocar el “maternalismo” (Molyneux, 2007; Staab, 2012) en el centro de la política pública. Tal vez uno de los hechos más llamativos de esta política pública es que, al tiempo que busca incentivar el empleo femenino fuera del hogar, vincula las transferencias condicionadas al desempeño de roles maternos orientados a desarrollar el “capital humano” del país en el mediano plazo. La iniciativa estuvo, desde el momento de su presentación al Parlamento, explícitamente centrada en las mujeres como receptoras y administradoras de los recursos, ya que el aumento del ingreso femenino redundaba en una mejora de la calidad de vida (alimentación, vestuario, educación) de todos quienes dependen de ella (CEPAL, 2013). En este marco, el trabajo de la mujer es visto como un medio para sacar a la familia de la pobreza en un doble rol –madre y proveedora– que no es necesariamente compatible con la equidad de género. Algunos extractos del debate ilustran esta idea: Todos los estudios señalan el rol fundamental que desempeña la mujer cuando se trata del hogar o de los hijos. ¿Por qué? Porque somos las mujeres las que priorizamos siempre a nuestros hijos y a nuestra casa, incluso, antes que a nosotras mismas. Es primera vez que una política pública reconoce ese rol tan importante y fundamental como motor de desarrollo y de movilidad social. (Diputada, partido de derecha, sesión 11 del 04 de abril, 2012. Congreso de Chile 2012: 200).

[L]a pobreza tiene rostro de niño y rostro de mujer. Y eso explica por qué el énfasis del proyecto de ley sobre el ingreso ético familiar se ha puesto, básicamente, en esta última, especialmente en su capacidad de obtener empleo y de preservarlo a través de una capacitación continua y permanente. (Senador, partido de izquierda, sesión 14 del 02 de mayo, 2012. Congreso de Chile 2012, p. 304).

En este caso, el breve debate parlamentario estuvo dominado por la tensión entre la justificación de un beneficio que debía darse a las mujeres porque tienen menos posibilidades de conseguir un empleo remunerado (que competiría con el beneficio de las TC), por una parte; por otra, debido a que las condicionalidades impuestas por los programas, vinculadas a dimensiones del cuidado de infantes y adolescentes (educación y salud) responden a una consideración social según la cual se atribuye la responsabilidad del cuidado a las madres y, por tanto, son ellas quienes deben recibir el beneficio. Esta última visión proporcionó un marco amplio para la negociación en el Parlamento, que se centró en la duración de los beneficios y la normativa que podría asegurar la entrega suficiente y transparente de los beneficios. En ese marco, esta política buscaba poner a muchas mujeres en relación directa con el Estado; sin embargo, esta relación fue planteada desde el inicio como un doble rol de proveedora y cuidadora. Las mujeres no son las beneficiarias finales, sino que son intermediarias en tanto que madres que pueden y deben operar la transformación de ese beneficio en una inversión en el capital humano representado por hijos e hijas¹⁵.

Conclusiones

¹⁴ Modificación a las normas para demandar la paternidad o maternidad, que facilita los trámites judiciales, N°20.030 publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 2005.

¹⁵ Ciertamente, es posible que este ingreso mejore la posición de las mujeres en los procesos de toma de decisión en el hogar, en especial en lo referente a cuestiones económicas, y que las empodere, permitiéndoles también posicionarse de un modo distinto en otros espacios de negociación. Sin embargo, también las consolida en su rol de cuidadoras.

El enfoque de las capacidades focaliza en la agencia de los individuos desde el punto de vista sus posibilidades para llevar vidas que tengan razones para valorar, incidiendo también en la esfera colectiva en la cual las oportunidades para ello se distribuyen socialmente. En este contexto, la actual constitución legal de la familia chilena continúa apegada a una visión tradicional de esta institución – pareja heterosexual, unión sancionada por matrimonio– que limita las oportunidades que hombres y mujeres tienen de re-inventar arreglos sociales más igualitarios. Asimismo, la doble exigencia sobre las mujeres como cuidadoras y proveedoras también compromete su bienestar, ya que las políticas pública tienden a enfatizar el rol social que cumplen, más que las posibilidades de expandir sus libertades. Ello compromete tanto su capacidad de agencia dentro de la familia como fuera de ella, dada la imbricación entre lo “público” y lo “privado” que la teoría de género ha demostrado –una imbricación cuyos límites son fluidos y en la cual se sitúan las familias y la pluralidad de formas que este concepto engloba.

Referencias

- CEPAL- Observatorio de Igualdad de Género (2013) *Los bonos en la mira. Aporte y carga para las mujeres*. Santiago: UN.
- Fineman, M. (2004). *The autonomy myth. A theory of dependency*. New York: The New Press.
- Herrera, F. & Teitelboim, B. (2011) La mirada de los chilenos a la familia. En *Chile 2010. Percepciones y actitudes sociales* (págs. 121-130). Santiago: Universidad Diego Portales.
- Hobson, B (2011) The agency gap in Work–Life Balance: Applying Sen’s capabilities framework within European contexts. *Social Politic: International studies in gender, state and society* 18 (2): 147-167.
- Kershaw, P. (2006). Care fair: Choice, Duty, and the Distribution of Care. *Social Politics: International studies in gender, state and society* 13 (3): 341-371.
- Molyneux, M. (2007) Change and continuity in social protection in Latin America. Mothers at the service of the state?. Gender and Development Programme Paper Number 1. Ginebra: UNRISD.
- Montaño, S. (2007). El sueño de las mujeres: democracia en la familia. In: Arriagada, I. (Coord.) *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*. Santiago de Chile: CEPAL/UNFPA.
- Naciones Unidas (2007) *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2006 una mirada a la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer en América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas.
- Nussbaum, M. (2000) *Women and human development*. Cambridge: The press syndicate of the University of Cambridge.
- Nussbaum, M. (2011) *Creating capabilities: the human development approach* Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2010) *Desarrollo Humano en Chile: Género, los desafíos de la Igualdad*. Santiago de Chile: PNUD.
- Razavi, S. (2007) The political and social economy of care in a development context. Gender and Development Programme Paper Number 3. Ginebra: UNRISD.
- Sen, A. (1992) *Inequality reexamined*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.
- Sen, A. (2000) *Desarrollo y Libertad*. Buenos Aires: Planeta.
- Sen, A. (2011) *La idea de la Justicia*. México: Taurus.
- Staab, Silke (2012) Maternalism, male bias and market reform: historical legacies and current reforms in Chilean social policy. *Social Politics* 19 (3). 299-332.
- Tronto, J. (2013) *Caring democracy: markets, equality and justice*. Nueva York: New York University Press.